

Señores.

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 761113103003-2021-00043-00
DEMANDANTES: JAIR MUÑOZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN JOSÉ DE BUGA
LLAMADOS EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: MEMORIAL COADYUVANCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS
POR LOS LLAMADOS EN GARANTÍA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Antes **Liberty Seguros S.A.**), conforme al poder que consta en el expediente; a través del presente escrito respetuosamente me permito **COADYUVAR** el recurso de reposición formulado por el vocero judicial de los señores Andrés Felipe Daraviña Betancourt y Juan Camilo Parra Vargas contra el Auto calendarado del 02 de septiembre de 2024, en los términos que se precisan a continuación.

En primer lugar, el recurrente se duele correctamente de la oportunidad procesal que pretende hacer valer el extremo actor para aportar la experticia denominada "DICTAMEN MÉDICO PERICIAL-AUDITORÍA MÉDICA DEL CASO". Ciertamente, le asiste razón al apoderado de los llamados en garantía en afirmar que los dos argumentos planteados por la parte actora están llamados al fracaso comoquiera que, por un lado, el deceso del señor Jair Muñoz Espinosa (QEPD) no constituye un hecho sobreviniente que justifique la incorporación de medios probatorios fuera de las oportunidad procesales previstas para ello y, por el otro, no puede la parte demandante excusar la

extemporaneidad de incorporación de la prueba pericial que pretende hacer valer en la solicitud de realización de dictamen pericial elevada en el escrito genitor del proceso.

En relación con el primer punto, se advierte que el fallecimiento del señor Jair Muñoz Espinosa (QEPD) acaeció el 30 de noviembre de 2021, es decir, cuatro (4) meses antes del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Fundación Hospital San José de Buga, momento procesal en el cual el extremo actor puede aportar nuevas pruebas a luces del artículo 370 del Código General del Proceso. Así pues, es claro que el deceso del señor Jair Muñoz Espinosa (QEPD) no representa un hecho sobreviniente que sirva como causa para aportar medios probatorios fuera de los términos perentorios previstos por la normatividad procesal.

Igual suerte corre el segundo argumento por cuanto el artículo 227 del Código General del Proceso es preciso en indicar que en tratándose de un dictamen pericial, este deberá ser aportado por las partes en la oportunidad para solicitar pruebas o deberá ser anunciado en el escrito respectivo y aportado en el término concedido por el juez de conocimiento. Dicho lo anterior, se observa que en el libelo de demanda (Derivado No. 005 del Expediente digital) se solicitó bajo la modalidad de experticia únicamente el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el “Concepto técnico a entidad pública” dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como se avizora a continuación:

1.8. PERICIALES – CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Solicito con todo respeto que se decrete la prueba pericial para que se dictamine por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA la pérdida de capacidad laboral del señor Jair Muñoz Espinosa. (Objetivo de la prueba: demostrar y cuantificar técnicamente la pérdida de capacidad laboral de la víctima, para que se calcule judicialmente el lucro cesante y daño emergente, las cuales guardan relación directa con las actividades productivas de la víctima.)

Nota de la prueba pericial: Desde este mismo momento, se le informa al despacho que esta prueba no pudo obtenerse con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que la calificación de invalidez requerida por la víctima, solamente se puede obtener mediante orden judicial (auto que ordena la prueba) o en su defecto, remisión directa de la EPS o ARL a las Juntas Calificadoras de Invalidez, las cuales hasta la actualidad no se le han generado al señor JAIR MUÑOZ ESPINOSA, por parte de medicina laboral, motivo por el cual esta prueba no puede ser negada con el argumento de que la parte interesada podría haberla allegado mediante solicitudes de derecho de petición Art. 173 del CGP.

(...)

1.1.10. CONCEPTO TÉCNICO A ENTIDAD PÚBLICA – conforme al Art. 234 del CGP.

Solicito con todo respeto que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca, como entidad pública y con conocimientos especializados en el campo médico, brinde CONCEPTO TÉCNICO ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE respecto a los siguientes puntos que hacen parte de los interrogantes del litigio:

Documento: Escrito de demanda. Folios 49-50

Por otro lado, es igualmente acertado el argumento del recurrente respecto la improcedencia de la reforma de la demanda, toda vez que el artículo 93 del Código General del Proceso no es ambiguo al señalar que “(...) *el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial** (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto). *Mutatis mutandi*, una vez el Despacho fije fecha y hora para el momento procesal que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal, la parte actora no podrá reformar la demanda.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante Auto Interlocutorio No. 217 de 31 de marzo de 2024 (Derivado No. 018 del expediente digital) se señaló que la audiencia inicial tendría lugar el 21 y 22 de septiembre de 2024, razón por la cual la reforma de la demanda presentada el 18 de abril de 2022 no tiene vocación de prosperidad por ser igualmente extemporánea.

Finalmente, respecto la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial elevada por la apoderada judicial de Fundación Hospital San José, se comparte lo manifestado por el vocero judicial de los llamados en garantía en relación con la previsibilidad de que concurren múltiples diligencias en la misma fecha y hora para un apoderado judicial, supuesto frente al cual la normatividad procesal

prevé la facultad de sustitución de poder para no frustrar el curso de las audiencias que se adelanta en el marco de distintos procesos judiciales.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.